

3^{er} BORRADOR (27/06/2001)

DECRETO _____ , de _____ , de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se regula la recolección de trufa en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Las especies micológicas de trufa, y en especial de *Tuber melanosporum* y *Tuber aestivum* constituyen un importante recurso económico en muchos de los montes de encina y quejigo de la comunidad de Castilla y León.

La creciente demanda del consumo y recolección de trufa obliga a reforzar la normativa existente para adoptar un sistema que permita simultanear la obtención de beneficios económicos con las exigencias de protección y conservación de este recurso cada vez más escaso en nuestros montes.

Para conseguir un aprovechamiento racional de la trufa es necesario dictar una serie de normas que refuercen la legislación existente dentro del marco del Decreto 1688/72, de 15 de junio, que regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno (BOE de 5 de julio), la Orden de 8 de noviembre de 1972 que lo desarrolla (BOE de 20-21 de noviembre), y el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León (BOCyL nº 119 de 23/6/99).

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto es la regulación del aprovechamiento de trufa (género *Tuber*) en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, especialmente de las siguientes especies:

- a) Trufa negra: *T. melanosporum* Vitt. = *Tuber nigrum* Bull.
- b) Trufa de invierno: *Tuber brumale* Vitt.
- c) Trufa de verano: *Tuber aestivum* Vitt.

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de lo que se dispone en esta orden, se entenderá por:

1. Trufa: cuerpo fructífero de los hongos ascomicetos del género *Tuber* perteneciente a las especies incluidas en el artículo 1. (No son considerados trufas los hongos de los géneros *Terfezia* y *Tirmania*).
2. Trufa fresca: trufa recogida recientemente, en un adecuado estado de madurez y que no ha sufrido ningún proceso de cocción, esterilización o congelación.
3. Trufero: recolector de trufas.
4. Trufera o quemado: zona activa del hongo de la trufa que generalmente se caracteriza por tener escasa vegetación.
5. Machete trufero: herramienta para sacar las trufas. Sus dimensiones máximas son 35 cm de largo, incluido el mango, por 12 cm de ancho. La hoja debe terminar en punta (Anexo 1).

6. Pozo: hoyo que se abre en la zona del quemado con el machete trufero para extraer la trufa.

Artículo 3.- Sistema y método de recolección

1. La recolección de trufa se realizará según lo establecido en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (artículos 29.1 y 30), en el Decreto 1688/72, de 15 de junio, en la Orden de 8 de noviembre de 1972, en el Decreto 130/99 y en el presente Decreto.

2. La recolección de trufa no podrá realizarse sin la autorización previa del propietario o titular del terreno.

3. Queda prohibido portar y/o usar, en la localización y extracción de trufas, herramientas aptas para el levantamiento indiscriminado del suelo, tales como hoces, rastrillos, escardillos, azadas y similares, en concreto, las herramientas con ángulo.

4. Se admite como único sistema válido la búsqueda con perros debidamente adiestrados y la extracción con la ayuda de un machete trufero.

5. Tras la recolección el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los pozos realizados con la misma tierra extraída.

6. Se prohíbe la recolección durante la noche, desde la puesta del sol (ocaso) hasta el amanecer (orto).

7. En el caso de que la recolección pudiera poner en peligro la persistencia de las especies de trufa en una determinada zona, la Administración Forestal podrá restringir la recolección a unos determinados días de la semana e incluso prohibirla.

Artículo 4. Licencia de trufero

1. Para la recogida y el comercio de la trufa fresca será indispensable la posesión de la licencia de trufero. Dicha licencia se expedirá en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León durante el mes de octubre, antes de la apertura de la campaña de trufa de invierno.

2. La licencia tendrá validez desde el inicio de la campaña de recogida de invierno (1 de diciembre) al final de la campaña de recogida de verano (31 de julio), y deberá ser renovada cada año.

3. La licencia incluirá los datos personales del recolector, el número de licencia y la fecha de expedición (Anexo nº 2).

4. El titular de una licencia de trufero estará obligado a poseer el Carné de Manipulador de Alimentos, expedido por el Servicio Territorial de Bienestar Social de su provincia.

5. La posesión de la licencia de trufero no excluye de la obligación de pedir autorización al titular del terreno. Dicha autorización, cuyo modelo se encuentra en el anexo nº 3 del presente decreto, deberá hacerse por escrito indicando:

- a) Identificación del propietario o titular del terreno.
- b) Identificación del recolector autorizado.
- c) Identificación del terreno (nº de Registro del Coto).
- d) Periodo de tiempo por el que es válida la autorización.

6. Es obligatorio llevar el original de la licencia de trufero y la autorización del titular del terreno durante las actividades de recogida y comercio. Ambas deberán ser exhibidas a petición de cualquier Agente de la Autoridad, entendiéndose como tal:

- a) los funcionarios pertenecientes a la escala de Guardería de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.
- b) Los Agentes de la Guardia Civil y de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.
- c) También tendrán consideración de Agentes Auxiliares de la Autoridad el personal de vigilancia de campo debidamente juramentado, de conformidad con la legislación específica.

Artículo 5. Época de recolección

La época hábil de recogida de trufa queda comprendida en las temporadas autorizadas siguientes:

1. La recolección ordinaria de la trufa negra y la trufa de invierno podrá realizarse del 1 de diciembre al 15 de marzo siguiente.
2. La recolección de la trufa de verano podrá realizarse exclusivamente del 15 de mayo al 31 de julio.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales o condiciones meteorológicas lo aconsejen, se podrá fijar la temporada de modo distinto al señalado e incluso dejarlo al suspenso, debiendo en ambos casos determinarse las áreas a que afecten las medidas adoptadas.

Para determinar estas circunstancias o condiciones se crearán Mesas Negociadoras a nivel provincial integradas por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, un representante del Servicio de Protección a la Naturaleza, un representante de la Asociación provincial de recolectores de trufa, y un representante de la Asociación Provincial de propietarios forestales. Dicha Mesa Negociadora se reunirá todos los años a finales del mes de octubre para estudiar la posibilidad de adelantar o retrasar el inicio y final de la campaña en más o menos quince días.

Artículo 6. Recolección con fines científicos

1. La recolección con fines científicos y taxonómicos se podrá realizar siempre que se justifique su finalidad y se cuente con la autorización del propietario y el permiso del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente. También se notificará al adjudicatario del aprovechamiento, si lo hubiera, para su conocimiento y colaboración.

Artículo 7. Recolección en Espacios Naturales Protegidos

La recogida de trufas en los Espacios Naturales Protegidos se someterá a lo dispuesto en el presente Decreto, salvo que en su normativa específica de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o Planes Rectores de Uso y Gestión, se establezcan medidas de mayor protección.

Artículo 8. Aprovechamiento de trufa

1. El aprovechamiento de trufa en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, independientemente del régimen de propiedad, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La titularidad del aprovechamiento trufero corresponde por accesión al propietario del suelo.

3. El propietario del terreno puede:

- a) Permitir la recolección libre.
- b) Consentir tácitamente la recogida consuetudinaria o episódica.
- c) Someter la recogida a autorización.
- d) Prohibir la recogida.
- e) Crear un coto y ceder, en su caso, los aprovechamientos a un tercero.

2. Se define APROVECHAMIENTO COMERCIAL DE TRUFA aquel que cumple alguna de las siguientes características:

- a) Tener como fin la obtención de beneficios económicos mediante la venta o transformación de las trufas recolectadas.
- b) Superar el cupo máximo de recolección establecido en 5 trufas por persona y día.
- c) Adjudicar el derecho de aprovechamiento micológico de trufa a un tercero (arrendador del aprovechamiento).

3. Para poder llevar a cabo un aprovechamiento comercial de trufa, el terreno, a menos que se trate de una plantación con planta micorrizada con trufa, deberá estar declarado **Coto Micológico de Trufa**, cuya definición se incluye en el Artículo 9 del presente Decreto.

4. Los planes técnicos de gestión y mejora forestal y los proyectos de ordenación de los montes de cualquier propiedad tendrán en cuenta las truferas existentes intentando evitar al máximo la eliminación de árboles productores de trufa. En cualquier caso las actuaciones que se vayan a realizar en el monte se notificarán al adjudicatario del aprovechamiento de trufa para su conocimiento y presentación de las correspondientes alegaciones.

5. *Aprovechamiento micológico de trufa en los montes de Utilidad Pública y en los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León.*

En estos montes los aprovechamientos deberán aparecer incluidos en el Plan Anual de Aprovechamientos, de conformidad con los planes de ordenación de los recursos naturales, en su caso, y con los requisitos que se establezcan por la Dirección General del Medio Natural, quedando recogidas todas las estipulaciones que les afecten en los correspondientes pliegos de condiciones técnico-facultativas. (Se adjunta modelo de Pliego de Condiciones Técnico Facultativas en el anexo nº 4 del presente decreto).

De cara a la adjudicación del aprovechamiento de trufa, se dará prioridad a los recolectores que cumpliendo cuantas condiciones se establezcan en los pliegos generales y particulares del procedimiento de licitación, pertenezcan a asociaciones de recolectores y cultivadores de trufa inscritos en los registros provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 9.- Cotos micológicos de trufa

1. Se denomina Coto Micológico de Trufas a toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento comercial de trufa que haya sido inscrita en el Registro de Cotos Micológicos de la Junta de Castilla y León.

2. A tales efectos, no interrumpe la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en Cotos Micológicos de Trufa, la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra instalación de características semejantes.

3. La declaración de Coto Micológico de Trufa lleva inherente la reserva del derecho de recogida de las trufas existentes, siempre y cuando se haga de manera sostenible y su aprovechamiento sea racional.

4. Se entenderá por titular de un Coto Micológico de Trufa aquella persona física o jurídica que sea propietaria de los terrenos o bien tenga la cesión del aprovechamiento trufero.

5. La superficie continua mínima para constituir un Coto Micológico de Trufa será de 100 hectáreas.

6. La solicitud para constituir o ser titular de un Coto Micológico de Trufa podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que certifique su derecho al aprovechamiento de trufa en al menos el 60% de la superficie que se pretende acotar. Se podrá solicitar la inclusión en el coto de aquellas fincas o agrupación de fincas enclavadas, siempre y cuando la superficie conjunta de las mismas no exceda del 40% de la superficie total del acotado que se pretende constituir y cuyos propietarios no se manifiesten expresamente en contra, una vez que les haya sido comunicada personalmente dicha circunstancia por el solicitante. Cuando los citados propietarios o titulares sean desconocidos, se ignore su paradero, o bien intentada la comunicación ésta no se hubiere podido practicar, el solicitante lo notificará mediante la inserción del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y Entidades Locales Menores correspondientes, y en un medio de comunicación escrito de periodicidad diaria y de ámbito provincial. A estos efectos, se considerarán enclavadas aquellas parcelas o conjunto de parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con terrenos de los cuales el solicitante tenga el derecho al aprovechamiento micológico de trufa.

El expediente de constitución de coto, junto con el plano del acotado y la relación de propietarios y parcelas cuya comunicación no se haya podido realizar, podrá ser consultado por cualquier persona interesada en las oficinas del Ayuntamiento o Entidad Local Menor correspondiente, y estará sujeto a posibles modificaciones en base a las alegaciones presentadas en el plazo de exposición pública.

7. La falsedad de la declaración que atribuye al titular del acotado los derechos de recolección de trufa, dará lugar a la anulación del acotado, en el momento en que recaiga Sentencia Judicial firme en tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse.

8. Tramitación

1º) El titular solicitará al Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente la inclusión del acotado en el Registro de Cotos Micológicos de la Junta de Castilla y León.

Para inscribir el coto micológico en dicho Registro será necesario presentar la siguiente documentación:

a) MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COTOS MICOLÓGICOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (Anexo nº 5).

b) Fotocopia del D.N.I. del solicitante, en caso de personas físicas.

c) Fotocopia del C.I.F. del solicitante, en caso de personas jurídicas, acompañada de fotocopias del D.N.I. y del poder del firmante.

d) Título de propiedad de los terrenos cuando el solicitante sea el propietario de los mismos, documentos de cesión de los derechos micológicos cuando el titular no sea el propietario del terreno, y justificante de haber anunciado públicamente la inclusión en el acotado de enclavados o terrenos colindantes cuyos propietarios haya sido imposible localizar.

e) Listado de parcelas incluidas en el acotado.

f) Plano de localización (*Escala mínima: 1/50.000*), fechado y firmado por el solicitante.

g) Plano parcelario con límites y parcelas excluidas, fechado y firmado por el solicitante.

h) Descripción literal de los linderos cuando no exista plano parcelario.

2º) Una vez examinada la documentación presentada, el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente dictará la resolución de inscripción del acotado en el Registro de Cotos Micológicos de la Junta de Castilla y León.

3º) El titular del acotado obtendrá, previo ingreso del importe de las tasas establecidas, un NÚMERO DE REGISTRO que será el documento que acredite la condición micológica del coto de trufas.

Artículo 10. Registro de Cotos Micológicos de Trufa

1. Se crea el Registro de Cotos Micológico de Castilla y León, dependiente de la Dirección General del Medio Natural. En dicho registro se inscribirán de oficio todos los Cotos Micológicos de la comunidad, haciendo anotación en el mismo de las especies acotadas, datos identificativos del acotado, titularidad del mismo, así como de cuantas otras cuestiones sean establecidas mediante Orden de la Consejería (Anexo 6).

2. Los titulares de los Cotos Micológicos notificarán al Registro de Cotos Micológicos cuantas modificaciones se produzcan en el acotado: ampliaciones, segregaciones, anulaciones y extinciones, cambios de titularidad, prórrogas, etc.

3. El acceso a la información contenida en el Registro, así como la utilización y cesión de los datos contenidos en el mismo, se regulará conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 11. Señalización

1. La señalización de los cotos micológicos de trufa en los montes ubicados en la comunidad se llevará a cabo mediante la colocación de dos tipos de señales, cuyos modelos figuran en el Anexo 7 del presente Decreto:

a) Señales de primer orden.

b) Señales de segundo orden.

2. Las señales de primer orden serán carteles que reunirán las siguientes características:

- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

- Dimensiones: Forma rectangular de 50 cm de base y 33 cm de altura, con un margen de tolerancia del 10% en cada dimensión.

- Leyenda: “APROVECHAMIENTO DE TRUFA RESERVADO. PROHIBIDO RECOLECTAR SIN AUTORIZACIÓN”.

- La lectura de los carteles de los cotos micológicos cuya titularidad corresponda a la Junta de Castilla y León deberá ser: “APROVECHAMIENTO DE TRUFA RESERVADO. PROHIBIDO RECOLECTAR SIN LA AUTORIZACIÓN DEL S. T. DE MEDIO AMBIENTE”.

- Colores: Dividiendo el rectángulo por la diagonal que une sus vértices superior izquierdo e inferior derecho, la parte superior derecha será de color marrón, y la inferior izquierda de color blanco. Letras marrones sobre fondo blanco y letras blancas sobre fondo marrón. En el centro del rectángulo aparecerá un círculo de color blanco con borde marrón que incluirá el dibujo de una trufa.

- Dimensiones de las letras: 8 cm de alto, y con un trazo de 1 cm de grosor.

- Tipo de letra: ARIAL

- Datos identificativos del acotado: En la esquina inferior derecha deberán aparecer los datos identificativos del coto micológico: nombre del monte, término municipal y número de registro del coto micológico.

3. Las señales de segundo orden tendrán las mismas características que las de primer orden pero con diferentes dimensiones: 30 cm de base y 20 cm de altura, con un margen de tolerancia del 10% en cada dimensión, y no llevarán en su parte inferior derecha los tres datos citados anteriormente.

4. Las señales, tanto de primero como de segundo orden, deberán situarse a una distancia del suelo comprendida entre 1,5 – 2 m, orientando su leyenda o distintivo hacia el exterior del terreno objeto de la señalización, y siempre sobre soportes propios.

5. Las señales de primer orden se colocarán a lo largo de los perímetros exterior e interior, en todas las entradas de las vías de acceso, y a lo largo de las carreteras que lo atraviesen.

6. Las señales de segundo orden se colocarán entre las señales de primer orden.

Artículo 12. Tenencia y transporte

1. Queda prohibido en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la tenencia, transporte y comercialización en fresco de las especies de trufa que no sean autóctonas de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, y especialmente las especies de origen asiático como son *Tuber indicum* y *Tuber himalayensis*.

2. Las especies del género *Tuber* que se autoriza en tenencia, transporte y comercialización en fresco en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León son las siguientes:

- a) *Tuber melanosporum* o *Tuber nigrum* (Trufa negra de invierno)
- b) *Tuber aestivum* (Trufa de verano o San Juan)
- c) *Tuber brumale*
- d) *Tuber magnatum*
- e) *Tuber albidum*
- f) *Tuber macrosporum*
- g) *Tuber mesentericum*
- h) *Tuber aestivum* sbsp. *uncinatum*

3. Con el fin de preservar las especies micológicas de trufa de Castilla y León, como son *Tuber melanosporum* y *Tuber aestivum*, se dispone que cualquier recolector de trufas, guardería o persona que tenga constancia de la existencia de especies de trufas distintas a las mencionadas en el punto 2 de este artículo en cualquier monte, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente, y especialmente si se trata de *Tuber indicum* y/o *Tuber himalayensis*.

4. Se prohíbe la circulación y venta de trufa fresca a partir de una semana después de haber finalizado el periodo de extracción.

Artículo 13. Régimen Sancionador

¿En este decreto se puede establecer el decomiso de las trufas?

1.- Es competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la custodia de los montes incluidos en el catálogo de Utilidad Pública, en los supuestos de daños o de obtención fraudulenta de productos forestales y en los casos de aprovechamientos abusivos o realizados en contra de lo establecido en los correspondientes pliegos de condiciones, sin perjuicio de las medidas cautelares y sancionadoras aplicables por las administraciones locales.

2.- La relación de infracciones tipificadas y las sanciones aplicables serán las previstas en el Título VI de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, en el Libro Cuarto, del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962 de 22 de febrero y en el Título VI de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.

3.- El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de la ley 30/1992 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá considerarse, a juicio del órgano competente para ello, como elemento probatorio indiciario, a los efectos de incoar el correspondiente procedimiento sancionador, por incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

5.- La Administración podrá efectuar inspecciones y reconocimientos en los montes ubicados en la Comunidad, independientemente de su titularidad, con el fin de verificar el cumplimiento del presente Decreto.

6.- Los Agentes de la Guardia Civil, de la Guardería Forestal o Guardas Jurados de Campo, deberán denunciar cualquier ejecución incorrecta con las disposiciones del presente Decreto,

dando cuenta inmediata a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, los cuales dictarán las resoluciones que procedan.

7.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, darán origen a la incoación del correspondiente expediente sancionador, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y sus Reglamentos de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, _____

La Consejera de Medio Ambiente,

Fdo.:

ANEXO 1: Dibujos de los machetes de pala ancha y de pala estrecha




Machete de pala ancha



Machete de pala estrecha

ANEXO 2: Modelo de Licencia de Recolección de Trufa

 <p>Junta de Castilla y León Consejería de Medio Ambiente</p>		Nº de Licencia	
		LICENCIA	
TITULAR			
D.N.I. o PASAPORTE		DIRECCIÓN	
CÓDIGO	POBLACIÓN	PROVINCIA	
IMPORTE		FECHA y SELLO de la ENTIDAD FINANCIERA	
Ptas			
Euros			

Se expide la presente licencia por el Director General del Medio Natural

La presente LICENCIA es válida durante UN AÑO a contar desde la fecha del ingreso

ANEXO 3: Modelo de Autorización para la recolección de Trufa

....., con D.N.I./ C.I.F. nº....., como titular del
COTO MICOLÓGICO DE TRUFAS Nº sito en el término municipal de
....., autoriza a D/Dª
....., con D.N.I. nº..... a recolectar trufas en
dicho coto durante un período de años, que comprende las campañas trufas de -
..... . Dicha autorización dejará de tener validez si se incumple la legislación vigente en materia de
recolección de trufa y cuantas condiciones se establezcan en el contrato de arrendamiento del aprovechamiento
trufero.

....., de de

Fdo.:

Titular del Coto Micológico de Trufa Nº

ANEXO N° 4: Modelo de Pliego de Condiciones Técnico Facultativas para el Aprovechamiento de Trufas.

1. Estado Legal del Monte:

- MONTE N° DEL C.U.P.:
- MONTE CONSORCIADO NO DE ELENCO:
- N° COTO TRUFERO:
- PERTENENCIA:
- TÉRMINO MUNICIPAL:

2. Características del aprovechamiento:

- OBJETO: Aprovechamiento con exclusividad de los cuerpos de fructificación de los hongos del género *Tuber* (*Tuber nigrum* ó *Tuber melanosporum*, *Tuber brumale* y *Tuber aestivum*) (trufas).
- LOCALIZACIÓN:
- SUPERFICIE AFECTADA:
- TASACIÓN:
 - UNITARIA: pts/ha
 - TOTAL: pts
- UNIDAD COMERCIAL EN QUE SE LIQUIDARÁN LOS PRODUCTOS: ha
- PLAZO DE EJECUCIÓN: ...5... años, de a (campañas de recolección de a).
- ÉPOCA EN QUE SE REALIZARÁ EL APROVECHAMIENTO: la época de recolección para la trufa negra de invierno queda comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente según la legislación vigente (Decreto 1688/1972, BOE 5 de julio). Para la trufa de verano, este periodo debería estar comprendido entre el 15 de Mayo y el 31 de Julio.

3. Condiciones Generales:

Se cumplirán las condiciones dispuestas en el Pliego General de Condiciones Técnico Facultativas (Resolución de 24/04/1975, BOE de 21/08/1975, BOP de 6 y 30 de junio de 1975); Decreto 1688/1972 sobre Regulación de la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno (BOE 5 de julio), las previstas en la Orden de 8/11/1972 (BOE 20 de noviembre), Decreto 130/1999 de Castilla-León (BOCyL 23 de junio) y presente Decreto.

El concesionario del aprovechamiento cumplirá cuantas normas establece la Ley y Reglamento de Montes y resto de la legislación vigente.

4. Condiciones Específicas:

- 4.1. Expedida la licencia de aprovechamiento, se procederá a efectuar la entrega por el titular del coto o un representante del mismo.
- 4.2. Se recolectarán únicamente trufas que hayan alcanzado un grado de madurez suficiente, dejando sobre el lugar aquellos ejemplares que no tengan esta característica. Lo mismo para aquellas trufas demasiado maduras o que no cumplan las dimensiones como para ser objeto de venta.
- 4.3. La búsqueda de trufas solamente podrá realizarse con perros amaestrados para este fin.
- 4.4. En cuanto la herramienta para la extracción de las trufas, queda prohibida la recogida de las trufas con cualquier herramienta que origine el levantamiento del suelo, tales como hoces, rastrillos, azadas, etc. El instrumento a utilizar es el machete trufero.
- 4.5. La frecuencia de recolección de trufas será como mínimo de una semana.
- 4.6. Estará prohibida la recolección de trufas durante la noche, desde la puesta de sol (ocaso) hasta el amanecer (orto).
- 4.7. Inmediatamente después de extraída la trufa se rellenará debidamente el hueco practicado con la misma tierra que se extrajo.
- 4.8. Habrá lugar a la suspensión del aprovechamiento cuando se cometan abusos o daños de importancia con consecuencias graves para la conservación del recurso.
- 4.9. El adjudicatario del aprovechamiento deberá cumplir los proyectos de ordenación, planes técnicos de aprovechamientos y planes de mejora existentes en lo referente al aprovechamiento trufero del monte.
- 4.10. El pago de los derechos de aprovechamiento se efectuarán anualmente antes del comienzo de cada campaña.
- 4.11. Se depositará una fianza al inicio del periodo de aprovechamiento por valor de una anualidad, que será devuelta al finalizar la campaña de recogida de trufas del último año.
- 4.12. No se podrán subarrendar los terrenos.

....., adede

ANEXO 5: Solicitud de Inscripción en el Registro de Cotos Micológicos de la Junta de Castilla y León



REFERENCIA:

NºREGISTRO:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COTOS MICOLÓGICOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

1	DATOS DEL TITULAR		
<i>Nombre y Apellidos:</i>			<i>N.I.F./C.I.F.:</i>
<i>Calle:</i>	<i>Número:</i>	<i>Piso:</i>	<i>Teléfono:</i>
<i>Localidad:</i>		<i>Código Postal:</i>	<i>Provincia:</i>

2	DATOS DEL REPRESENTANTE		
<i>Nombre y Apellidos:</i>			<i>D.N.I.:</i>
<i>Calle:</i>	<i>Número:</i>	<i>Piso:</i>	<i>Teléfono:</i>
<i>Localidad:</i>		<i>Código Postal:</i>	<i>Provincia:</i>

DATOS DEL TERRENO				
IDENTIFICACIÓN				
3	<i>Nombre del coto:</i>		4	<i>Superficie total (ha):</i>
5	<i>Nº total de propietarios:</i>			
MUNICIPIOS AFECTADOS Y SUPERFICIE INCLUIDA EN CADA UNO DE ELLOS				
PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	LOCALIDAD	SUPERFICIE (HA)	

6 TERRENOS ENCLAVADOS			
<i>Nº Propietarios:</i>	<i>Nº Enclavados:</i>	<i>Nº Parcelas:</i>	<i>Superficie (ha):</i>

7 DISTRIBUCIÓN DE LA VEGETACIÓN (HA)			
<i>Arbolado:</i>	<i>Matorral:</i>	<i>Terrenos Agrícolas:</i>	<i>Otros:</i>

8 ESPECIES MICOLÓGICAS ACOTADAS

9 DESCRIPCIÓN LITERAL DE LOS LINDEROS (en caso de no existir representación catastral gráfica de las fincas)
<i>Comenzando por el punto del perímetro situado más al Norte y continuando en el sentido de las agujas del reloj:</i>

En caso necesario, añada hojas de este mismo formato.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO

1

Indicar los datos de la persona física o jurídica que pretende ser titular del coto micológico.

2

Indicar los datos personales del representante del coto.

3

Indicar nombre que desea asignar al coto.

4

Indicar la superficie real que se pretende acotar, una vez descontada la superficie de los posibles enclavados.

5

Incluir el número total de propietarios cuyos terrenos se pretenden incluir en el coto.

6

Se entiende por enclavado aquella finca o conjunto de fincas colindantes que, estando situadas dentro del perímetro del coto, no se pretende incluir en el mismo.

7

La distribución de la vegetación será en base a la calificación catastral.

8

Indicar el nombre vulgar y entre paréntesis el nombre científico de las principales especies micológicas objeto de aprovechamiento. Ejemplo:

Trufa negra de invierno (<i>Tuber melanosporum</i>)	Perrochico (<i>Calocybe gambosa</i>)
Trufa blanca o de verano (<i>Tuber aestivum</i>)	Rebozuelo (<i>Cantharellus cibarius</i>)
Trufa machenca (<i>Tuber brumale</i>)	Champiñones (<i>Agaricus</i> sp.)
Seta de cardo (<i>Pleurotus eryngii</i>)	Oronja (<i>Amanita caesarea</i>)
Níscalo (<i>Lactarius deliciosus</i>)	Pie azul (<i>Lepista nuda</i>)
Hongo o miguel (<i>Boletus edulis</i>)	Senderilla (<i>Marasmius oreades</i>)
Negrilla (<i>Tricholoma terreum</i>)	Otras especies...
Colmenilla (<i>Morchella esculenta</i>)	

9

La descripción literal de linderos deberá ser suficientemente clara como para permitir la identificación sobre el terreno del perímetro del acotado. Igualmente deberá describirse el perímetro de los enclavados.

10

Listado de parcelas incluidas en el acotado. Deberá firmar quien ostente la representación del solicitante, adjuntando a la presente solicitud copia del documento que acredite dicha representación.

D. en nombre propio, o en representación de, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente:

Artículos 334, 335, 339, 340, 348, 350, 353, 354, 355 y 357 del Código Civil.

Ley de Montes de 8 de junio de 1957, artículos 29.1 y 30.

Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

Decreto 1688/72, de 15 de junio, por el que se regula la búsqueda y recolección de trufa negra de invierno (BOE de 5 de julio), desarrollado en la Orden de 8 de noviembre de 1972 (BOE de 20 de noviembre).

Decreto 130/99, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la comunidad de Castilla y León (BOCyL de 23 de junio).

Decreto _____, de _____ de _____, por el que se regula la recolección de trufa en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

DECLARA:

Estar en posesión de los derechos y deberes que la vigente legislación le atribuye para constituir un **COTO MICOLÓGICO** de la/s especie/s en los terrenos que se relacionan a continuación,

y SOLICITA:

Incluir el acotado en el **REGISTRO DE COTOS MICOLÓGICOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**.


En a de de

Fdo.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE	
<i>Señale con una "x" la documentación que acompaña a esta solicitud</i>	
<input type="checkbox"/>	Fotocopia del D.N.I. del solicitante (<i>en caso de personas físicas</i>).
<input type="checkbox"/>	Fotocopia del C.I.F. del solicitante (<i>en caso de personas jurídicas</i>), acompañada de fotocopia del D.N.I. y poder del firmante.
<input type="checkbox"/>	Título de propiedad de los terrenos cuando el solicitante sea el propietario de los mismos, documentos de cesión de los derechos micológicos cuando el titular no sea el propietario del terreno, y justificante de haber anunciado públicamente la inclusión en el acotado de enclavados o terrenos colindantes cuyos propietarios haya sido imposible localizar.
<input type="checkbox"/>	Listado de parcelas incluidas en el acotado según modelo adjunto (apartado 10).
<input type="checkbox"/>	Plano de localización (<i>Escala mínima: 1:50.000</i>), fechado y firmado por el solicitante.
<input type="checkbox"/>	Plano parcelario con límites y parcelas excluidas, fechado y firmado por el solicitante.
<input type="checkbox"/>	Descripción literal de los linderos cuando no exista plano parcelario.

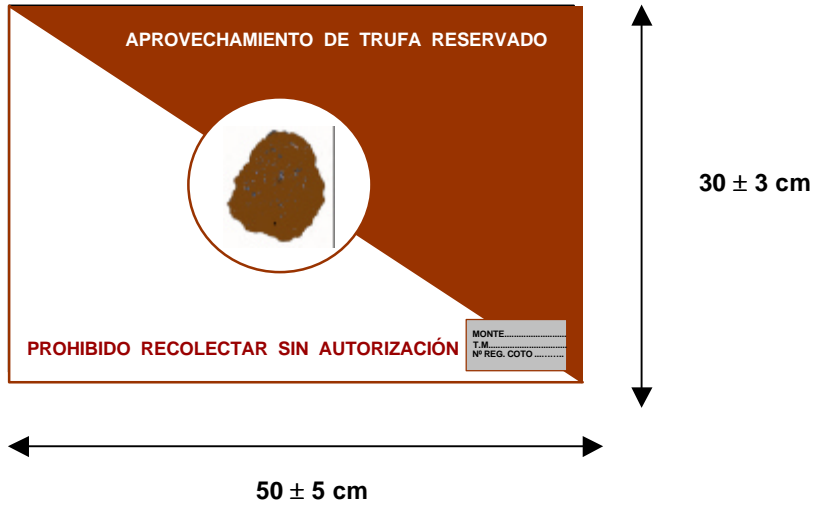
JEFE DE SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE DE _____ DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

ANEXO 6: Datos a incluir en el Registro de Cotos Micológicos de la
Junta de Castilla y León

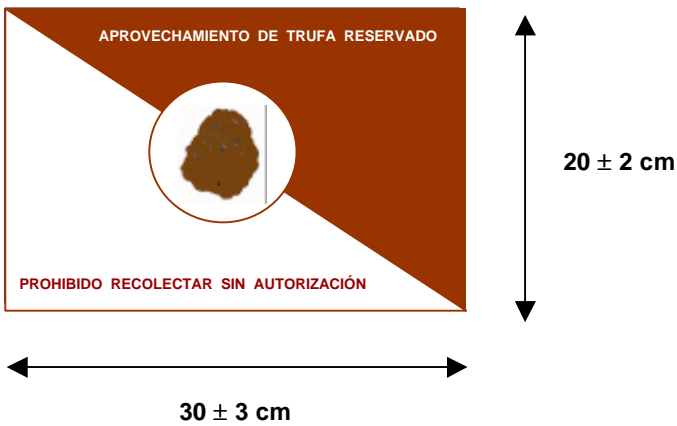
 REGISTRO DE COTOS MICOLÓGICOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	
Nº REGISTRO:	
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	
TIPO DE COTO:	
TITULAR:	
D.N.I./C.I.F.:	
DIRECCIÓN:	
REPRESENTANTE:	
TELÉFONO DE CONTACTO:	
UBICACIÓN COTO:	
TÉRMINO MUNICIPAL:	
SUPERFICIE (HA):	
ESPECIES ACOTADAS:	
OBSERVACIONES:	

ANEXO 7: Señalización de Cotos Micológicos

A) SEÑALES DE PRIMER ORDEN PARA MONTES PARTICULARES



B) SEÑALES DE SEGUNDO ORDEN PARA TODO TIPO DE MONTES



C) SEÑALES DE PRIMER ORDEN PARA MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

